

63001311000420130010800 Proceso Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en las presentes diligencias por auto del 12 de noviembre de 2020 se fijó fecha para el remate el día 10 de febrero de 2021 y que fue complementado por auto del 18 de diciembre de 2020, se hace necesario en este momento realizar las siguientes recomendaciones que junto con la hechas en el auto referenciado deberán cumplirse, conforme los lineamientos legales y los que han sido instituidos por el CSJ.

Se informa que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora en que se abre la licitación; teniendo en consideración las acciones de coordinación que seguidamente se describen.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, por medio de la cuenta de depósitos judiciales Nro. 630012033004 del Banco Agrario.

En tal sentido, se compartirá el link por medio de correo electrónico, tanto a las partes como a los intervinientes en las posturas presentadas oportunamente; efecto para el cual, deberán informar las direcciones electrónicas.

De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de Justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020”:

Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.

Se pone en conocimiento tanto de las partes, como de las personas interesadas en realizar postura que, deberán hacer entrega física de los sobres que contengan las ofertas, para lo cual, con antelación a la programación, a través del correo electrónico j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, deberá informarse el interés en hacer postura y los datos de contacto, a fin de coordinar la recepción de los documentos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, por parte del Centro de Servicios Judiciales, y la Dirección Seccional de Administración Judicial, para los fines de su custodia.

Se informa que el auxiliar de la Justicia que funge como secuestre es el señor Jaime Londoño Jaramillo, quien se localiza en el correo electrónico jaimetijeros@hotmail.com celular 3103920086.

Se precisa que, una vez rematado el bien mueble y el cupo, la distribución corresponderá 100% de acuerdo con lo establecido en el auto que dispuso la venta del 12 noviembre de 2020 y el complementario del 18 de diciembre de 2020 y será adjudicado al mejor postor.

Se requiere al secuestre, a fin de que, rinda las cuentas de la gestión, de conformidad con el inciso final, del artículo 51 del Código General del Proceso. A través del Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de la presente actuación al secuestre antes mencionado, al correo electrónico que reposa en los informes parciales que ha rendido, dadas las gestiones que, a partir de lo decidido, se desprenden.

A través del Centro de Servicios Judiciales, compártase el link de este expediente con la abogada Alejandra Reyes Valencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9676f63e3c35f702f0c6f7422cdb0fd65cb3c8dab6784dc9f7b8d9a0efb29

Documento generado en 02/02/2021 03:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al despacho que en la fecha de ejecutoria de la última decisión se presentaron varias peticiones a saber:

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado por estado del día 18 del mismo mes y año por medio del cual el despacho procedió "a decidir incidente de nulidad", presentado por el apoderado judicial del demandante Dr. RAÚL VILLAMIL LONDOÑO.

-RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO (auto de fecha primero (1) de febrero de 2019), presentado por OFELIA GUIZA SAAVEDRA, representante judicial parte demandada.

-EXCEPCION PREVIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por OFELIA GUIZA SAAVEDRA, representante judicial parte demandada

Armenia, Q., febrero uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 2018-00443-00

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y a las diferentes solicitudes pendientes por resolver, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por el señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO en contra de la menor MARIANA SABOGAL, representada por la señora TATIANA PAEZ PEREZ, el Despacho, se abstiene por el momento de emitir decisiones al respecto, hasta tanto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, defina la Apelación, que esta judicatura, interpuso, ante la última decisión de tutela, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Armenia,

Una vez lleguen las resultas de segunda instancia del resguardo constitucional referido, el Juzgado procederá en derecho a definir, los trámites pendientes.

No obstante, se observa al interior del expediente digital, que por secretaria se fijó en lista de traslado, uno solo de los escritos contentivos de los recursos de reposición, siendo dos los interpuestos, puesto que cada parte presentó inconformidad, tanto ello es así, que el incoado por el actor, deja los términos suspendidos, es decir, este debe definirse antes, del recurso entablado por el extremo pasivo.

Debido a ello, en aras de las garantías procesales, **se dispone reanudar** dicha formalidad, con el registro de traslado secretarial, de ambos escritos.

De otro lado se tiene que, de acuerdo a memorial allegado por la Dra. Ofelia Guiza en el que manifiesta que el proceso remitido el día 20 de enero de 2021, en horas de la tarde, venia sin el cuaderno principal, esto es incompleto, se ordena el envío de copia de este cuaderno, en el que obre la demanda y sus respectivas adiciones, al correo reportado en estas diligencias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773b9229eb5f543302865944910151c45f40ed683631f5928ebd7f22c504b9d**
Documento generado en 02/02/2021 03:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el Registro Nacional de Emplazados de los Acreedores varios, se realizó el 02 de diciembre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, febrero (2) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 20190026-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero tres (3) de dos mil
veintiuno (2021).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por FRANCY WLEIDY MUÑOZ URBANO contra ADVELIO RICO ESPINOZA, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día martes cuatro (4) del mes de mayo del año 2021 a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5d053e14b02adb09aaf30db8ee4af9d29680d8f8fa25e5a86bf298314c5743

Documento generado en 02/02/2021 03:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia: Nro. 025
Radicado: Nro. 2020-00046-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por la señora OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO quien representa a MARIANA LOAIZA SIERRA, en contra de WILLIAM LOAIZA PERILLA Y JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ, para lo cual y estando dentro del término legal, procede el despacho a lo que es materia de decisión.

ANTECEDENTES:

La demandante señora OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO, sostuvo una relación sexual esporádica con el señor JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ, de dicha relación se concibió a la menor MARIANA LOAIZA SIERRA nacida el día 13 de noviembre de 2013, al momento del nacimiento de la menor, la señora Olga Patricia se encontraba conviviendo con el señor WILLIAM LOAIZA PERILLA.

Para ese momento presumió que era su hija, debido a ello la registro con el nombre de MARIANA LOAIZA SIERRA, con registro civil de nacimiento con NUIP 1092463462 e indicativo serial 50488951.

Para la época en que el señor Loaiza Perilla registro a la menor; la demandante tenía plena certeza que no era su hija, pero debido a que se encontraba conviviendo con él decidió dejar que la registrara con sus apellidos.

Indica los hechos de la demanda que finalmente el señor William Loaiza se enteró de la verdad y debido a esta situación se rompió la relación sentimental entre ellos.

Por lo anterior, la demandante estableció contacto con el señor JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ, verdadero padre biológico, con quien se realizó la prueba genética practicada el día 23 de junio de 2017, dando como resultado una probabilidad de paternidad del 99,999999%, concluyente que el señor Jhon Alexander Mejía Velásquez, no se excluye de ser el progenitor

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 4 de marzo de 2020, y en dicha providencia se dispuso notificar a la parte demandada y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.

La parte pasiva señores WILLIAM LOAIZA PERILLA Y JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ, se notificaron del auto admisorio de la demanda y el día 29 de septiembre de 2020 se les venció el término para contestar, desprendiéndose del plenario que el señor William Loaiza Perilla no se pronuncio durante el termino del traslado y el señor Jhon Alexander Mejía Velázquez contesto la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez la parte pasiva tiene la calidad de mayores de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede

a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de ADN antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que el señor JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ es el padre biológico de la menor MARIANA LOAIZA SIERRA, dictamen al que estuvo totalmente de acuerdo la parte pasiva, por cuanto no fue objeto de algún pronunciamiento durante el término del traslado, quedando el mismo en firme. En consecuencia, el señor WILLIAM LOAIZA PERILLA, quedó excluido como padre biológico de MARIANA LOAIZA SIERRA.

Lo anterior quiere decir que están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que MARIANA LOAIZA SIERRA es hija del señor JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición y la parte demandada se allanó a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: *Declarar que la menor MARIANA LOAIZA SIERRA, identificada con Registro civil de nacimiento NUIP 1092463462, **NO ES HIJA del señor WILLIAM LOAIZA PERILLA** identificado con la c.c. 7.561.040, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Declarar que la menor MARIANA LOAIZA SIERRA identificada con Registro civil de nacimiento NUIP 1092463462 **ES HIJA del señor JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ** identificado con la c.c. 9.790.591. En*

consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su padre, consecuente en adelante se llamará **MARIANA MEJIA SIERRA**.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Notaria Cuarta de Armenia, con el fin de que hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de la menor **MARIANA MEJIA SIERRA**, inscrito bajo el indicativo serial 50488951.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69ee2742cd8aab89ce56ee449094ac4093c110dee8fa72c48856aab0a97266
b**

Documento generado en 02/02/2021 03:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 29 de octubre de 2020, se vencieron los términos con que contaba la parte demandada, para contestar la demanda. No lo hizo guardo silencio.

Armenia, febrero 1 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

EXPEDIENTE: 2020-080-00(6300131100420200008000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

*Dentro del presente proceso de Divorcio, promovido a través de apoderado judicial por OMAR EDUARDO PINTO RODRIGUEZ, contra HOLLY DAYANA ROJAS, conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia pública, a llevarse a cabo **el día jueves seis (6) del mes de mayo de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb51cf1eb04869875b75f8e9a35b49752d71ca19b5fefa94d0c8e1961ff16f1

Documento generado en 02/02/2021 03:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia No. 026
Radicado 2020-00105-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por MARIA CONSUELO YEPES DURAN, contra los herederos determinados e indeterminados del causante PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO.

HECHOS

Los señores MARIA CONSUELO YEPES DURAN Y PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO., conformaron una unión de vida estable y decidieron vivir juntos desde el 10 de junio de 1982 hasta el día 3 de febrero de 2020, fecha está en que falleció el señor García Quinteto.

Dicha relación permaneció durante mas de 35 años, iniciando su convivencia en un caserío por Dosquebradas Risaralda. De dicha unión procrearon a JHONATTAN ANDRES Y NURY ESMERALDA GARCIA YEPES, ambos mayores de edad.

Para el año 2009, decidieron realizar declaración extrajudicial número 3358, para corroborar la permanencia de la convivencia en aras de presentarla ante CASUR.

PRETENSIONES

Como petitum de la demanda se señala se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar la existencia la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial existente entre los señores MARIA CONSUELO YEPES DURAN Y PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO., desde día 10 de junio de 1982 hasta el día 3 de febrero de 2020. Igualmente, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su correspondiente disolución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, fue admitida el pasado mes de Julio de 2020, y una vez notificada la parte pasiva – JONATHAN ANDRES Y NURY ESMERALDA GARCIA YEPES, no se opusieron a las pretensiones, ni se discutieron los supuestos fácticos de la misma, manifestando a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho estar de acuerdo con todo lo pedido y dando por

ciertos los fundamentos de las pretensiones, es decir, entonces se está frente al caso del allanamiento contemplado en el artículo 96 del Código General del proceso. La curadora de los Herederos indeterminados del causante contesto la demanda, no propuso excepciones.

Tal allanamiento se considera eficaz toda vez que la demandada tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y el derecho pretendido es susceptible de disposición entre las partes.

CONSIDERACIONES LEGALES

*Se procede entonces a determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el litigio y que se traducen en la **CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA y COMPETENCIA** encontrándose que concurren a cabalidad por lo que la relación jurídico – procesal se encuentra debida y regularmente conformada. Veamos por qué:*

Dada la calidad de personas naturales de los peticionarios, es clara su capacidad para ser parte.

Dada la mayoría de edad del demandante es persona que puede disponer libremente de sus Derechos con capacidad para comparecer al proceso.

La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.

El Juzgado es competente para conocer del proceso de conformidad con el artículo 4º. De la Ley 54 de 1990.

*Igualmente se reúnen los requisitos de orden sustancial como **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, por activa y pasiva, toda vez que se solicita la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, por quien dice ser compañero permanente y frente al supuesto compañero, y el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, ya que las partes estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos.*

En cuanto a las pretensiones se tiene:

El caso controvertido está encaminado a que se declare la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por la demandante señora MARIA CONSUELO YESPES DURAN con PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO, derivada de la unión Marital de hecho que existió entre ellos por varios años.

Se contrae entonces el litigio a la existencia de una unión marital de hecho consagrada en la Ley 54 de 1990 la cual señala los requisitos para su

configuración y consagra dos presunciones de orden legal respecto a la sociedad patrimonial objeto también de pretensión en este caso.

Según el artículo 1º. De la citada ley, por Unión Marital de Hecho se entiende la “relación que se forma entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular”; de tal definición se desprenden unos elementos o efectos personales de la unión marital como son: la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua, la cohabitación, los cuales se desprenden de los conceptos de singularidad y permanencia.

Efectivamente, aunque la ley no trae expresamente la palabra fidelidad, ésta va implícita en el término de singularidad, por lo que se entiende que los compañeros permanentes están obligados a comprometerse el uno con el otro no sólo desde el punto de vista sexual, sino también espiritual y socialmente, es decir, deben guardarse fe.

No se admite, entonces, que sostengan relaciones de igual naturaleza con otras personas distintas a su compañero; es decir, la unión no puede coexistir con ningún otro tipo de convivencia heterosexual de los compañeros.

En cuanto al efecto del socorro y la ayuda mutua, lo consagra la ley 54 de 1990 con un contenido eminentemente retributivo, ya que le da efectos patrimoniales en el artículo 3º., diferenciándose en esta forma del deber conyugal del socorro y la ayuda mutua existente en el matrimonio, el cual es de contenido moral.

Respecto a la cohabitación, este elemento es de la esencia de la unión marital y se desprende del requisito de “comunidad de vida “ a que se refiere el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que equivale no sólo a que se comparta un mismo techo y lecho, sino a que haya una colaboración económica y personal entre los compañeros en las distintas circunstancias de la vida, lo cual conduce inexorablemente a reconocer en éstos la intención de formar una unidad de pareja que los lleva a constituir una familia.

En cuanto a la permanencia de vida o voluntad de estabilidad, se hace relación al factor “tiempo”, es decir, el hombre y la mujer que llevan una comunidad de vida deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente considerable, para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho. En conclusión: Son características de dicha unión: La diversidad de sexos, la singularidad, comunidad de vida, permanencia de vida y que la convivencia haya ocurrido en vigencia de la Ley 54 de 1990.

Cuando existe una unión marital de hecho, durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para unirse en matrimonio, se presume al tenor del artículo 2 de la Ley en mención una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, norma que a su vez y como antes se dijo trae otra presunción de dicha sociedad, para el evento que los compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, como es que la

Sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En vista de que la parte contradictora manifestó su conformidad con las pretensiones del actor, y toda vez que como se dijo antes, cuentan con capacidad para disponer libremente de sus derechos, siendo el derecho pretendido susceptible de disposición entre las partes, el despacho tendrá en cuenta su voluntad, advirtiendo entonces, la prosperidad de las pretensiones, sin que sea necesario analizar otros aspectos, pues los litigantes reconocieron la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la existencia de la sociedad patrimonial. Lo anterior, respaldado plenamente con la apreciación en conjunto, de la evidencia documental allegada.

Para efectos de la presunción de sociedad patrimonial, hay que tener en cuenta en primer lugar, que se haya dado entre ellos una unión marital por espacio no inferior a dos años, contados a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 y en segundo lugar, si existe en alguno de los compañeros o en ambos impedimento legal para contraer matrimonio, lo que en este caso no se presenta dado que los peticionarios son solteros.

Con respecto a la aplicación de la citada ley, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de abril del 2001, Magistrado Ponente Doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sostuvo, que la Ley 54 de 1990, sigue el principio general en cuanto a su vigencia, esto es rige hacía el futuro, tal como se desprende de su artículo 9; en tal virtud la Ley se aplica a las relaciones, que existieron a partir de su vigencia, por lo que no puede aplicarse a las constituidas con anterioridad a su promulgación.

Como en el presente caso se tiene por demostrado que los señores MARIA CONSUELO YEPES DURAN Y PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO Convivieron por espacio de más de 35 años, se debe precisar si la convivencia se mantuvo durante la vigencia de la ley, en consecuencia hay lugar ante la aceptación de la parte pasiva los hechos y pretensiones de la demanda para declarar que entre los extremos activo y pasivo, existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes por haber sostenido una unión marital de hecho desde el mes de Junio de 1982 hasta el día 3 de febrero de 2020.

Dicha sociedad está conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados. Por lo anterior se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial.

Finalmente, dado que no hubo oposición de la demandada, no habrá condena en costas.

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores MARIA CONSUELO YEPES DURAN identificada con la c.c. 24.580.494 Y el causante PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO., quien en vida se identificaba con la c.c. 94.462.051 existió una **UNION MARITAL DE HECHO Y UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, desde el 10 de junio de 1982 y el día 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara **DISUELTA** y se ordena la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad y que no hayan sido adquiridos por herencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0677bf496a09c4bd67b32ede7321e750c4a8dca9cb45fb8ef5400cca60cca0ea

Documento generado en 02/02/2021 03:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000291 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO, en representación de su menor hija ANA SOFIA GARCIA VILLAMIL, contra JULIO CESAR GARCIA SERNA la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente librar mandamiento ejecutivo por la siguiente razón:

1. Debe aclarar la petición, por el concepto del valor de un millón pesos que aparece en el numeral (e) de las pretensiones, toda vez que se observa que esta cifra reportada, no es acorde con los hechos, y al sumar no encuadra el valor de la cuantía estimada en la demanda.

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 82 y 422 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO, en representación de su menor hija ANA SOFIA GARCIA VILLAMIL, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f370a76b854abc47ed73ad6056c2737e96e611c67cfc2af70e85ec06ac2fa**
Documento generado en 02/02/2021 03:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>